

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ANA PATRICIA BENDECK URIBE
Radicación : 20001-40-03-003-2016-00403-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1939

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 32 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MIGUEL ANGEL GUAJE BLANCO.
Demandado: DEISI LEONAR VERGARA Y OTRO.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00553-00.
Asunto: Se aprueba liquidación adicional del crédito.

AUTO No. 2040

En atención a que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 66 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia y ordena la entrega de los títulos judiciales que reposen a cargo de este proceso a en favor de la parte demandante hasta el límite de la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16 DIC-2020 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- Cesar

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BACO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADOS: FABIEN ENRIQUE OSPINO PACHECO
MYRIAM ESTHER ROLON JIMENEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01177 00
ASUNTO : Se ordena seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2018

CUESTION PREVIA: En atención al memorial visible a fol. 62 del expediente, el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P procede a corregir el auto N° 3501 de fecha 01 de agosto de 2019 (fol. 57), teniendo en cuenta que por error involuntario de transcripción se señaló en números un valor distinto al que se había señalado en letras por concepto de gastos de curaduría, siendo la suma correcta CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de gastos de curaduría.

Por otra parte y Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

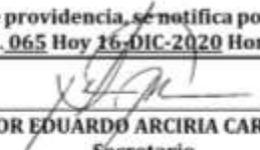
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A y en contra de FAIBER ENRIQUE OSPINO PACHECO y MYRIAM ESTHER ROLON JIMENEZ
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte(2020)

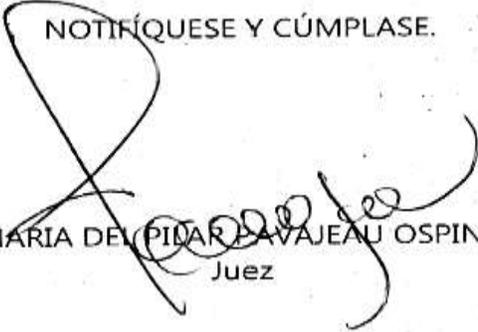
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado : NELSON JOSE CALDERON CAMARGO
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01327-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1938

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 45-46 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LAUDELINA MARIA MONTAÑO DE DUNCAN.
DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTONOMO DE RAMENTE DEL ISS.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 2017 00031 00
Asunto: Traslado a excepciones

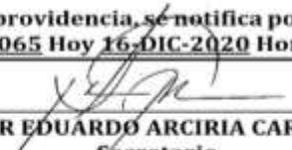
Auto No.2024

De conformidad con el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones planteadas por la parte demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería a la Doctora ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, C.C. 32.828.518 y T.P. 86.891, como apoderada judicial de la parte demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.</p> <p> NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DANYS DANIEL BAYONA SARMIENTO.
DEMANDADO: SAMUEL ESPINOSA BAYONA
ARELYS SANTANA QUINTERO
RAD: 20-001-41-89-001-2017-00-111-00.
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.

AUTO N° 2043

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante contra el auto del 16 de octubre de 2019, en virtud del cual se accedió a la solicitud de reducción del embargo deprecado por la ejecutada ARELYS SANTANA QUINTERO, para lo cual se hace un estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El extremo ejecutante, DANYS DANIEL BAYONA SARMIENTO, actuando a través de apoderada judicial constituida para el efecto, interpuso demanda ejecutiva singular contra los señores SAMUEL ESPINOSA BAYONA y ARELYS SANTANA QUINTERO, a fin de lograr que se ordene el pago de la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 17'250.000,00), contenidos en el título valor – letra de cambio aportado como base de recaudo ejecutivo, más el valor de los intereses de plazo y moratorios causados.

Posteriormente, mediante auto del 21 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, por los valores y demás conceptos consignados en el libelo introductorio. Más adelante, y por haberse llevado a cabo la notificación de los ejecutados, se dispuso seguir adelante con la ejecución de la forma ordenada en el mandamiento de pago el 10 de noviembre de 2017.

De igual manera, con su escrito genitor, la parte ejecutante solicitó que se decretara el embargo y retención sobre los honorarios profesionales y demás dineros que el ejecutado SAMUEL ESPINOSA percibe como empleado de la empresa DRUMMOND LTD, emolumentos prestacionales y salariales, e igualmente el embargo de los dineros que los ejecutados tuvieren o llegaren a tener en las entidades bancarias descritas por concepto de cuentas de ahorros, corrientes o CDT, exigencia que se despachó favorablemente mediante auto del 21 de marzo de 2017.

Finalmente, mediante proveído del 05 de julio de 2018, se accedió a la solicitud de levantamiento de embargo correspondiente al valor que devenga el ejecutado Samuel Espinosa Bayona por concepto de “auxilio de incapacidad” atendiendo a que tal emolumento no constituye salario, providencia que fue atacada mediante recurso de reposición a fin que se modificara la misma, reproche atendido a través de providencia del 06 de junio de 2019 donde se dispuso negar la reposición planteada.

De igual forma, la mandataria de la parte ejecutante solicitó al Despacho que se decrete el embargo y retención de los honorarios o salarios y demás dineros que por cualquier concepto la ejecutada ARELYS SANTANA QUINTERO, perciba o llegare a percibir como empleada o contratista de la empresa Fundación Asociación Creando Futuro – ASOCREF, petición a la que se accedió mediante providencia 2623 del 06 de junio de 2019.

Más adelante, por medio de escrito del 16 de septiembre de 2019, la ejecutada ARELYS SANTANA QUINTERO solicita la reducción del embargo que pesa sobre los honorarios que percibe, sustentando su petición en que estos constituyen su única fuente de ingreso que percibe y del que depende su mínimo vital, adujo además los gastos que debe sufragar con el dinero que percibe y aclara que no está solicitando ser eximida del pago de la deuda, sino que se protejan sus derechos fundamentales con el embargo de un porcentaje menor al decretado.

De la solicitud propuesta se corrió traslado a la contraparte, alegando que no le consta que los honorarios embargados constituyen la única fuente de ingresos con que cuenta la ejecutada y que no aporta los elementos de juicio suficientes para dar por cierta tal aseveración. A ello agrega que tanto la ejecutada como su cónyuge Samuel Espinosa Bayona, perciben recursos económicos suficientes para subsistir y pagar la obligación que originó la Litis. Alega además que de las pruebas aportadas se evidencia que los ejecutados sostienen vínculo matrimonial, por lo que no es cierto que corresponde solo a la peticionaria solventar los gastos de su núcleo familiar. Finalmente adujo que la accionada se encuentra inscrita en el Registro Mercantil como Persona Natural y es propietaria del Establecimiento ESTADERO GRAN ESTACIÓN ubicado en la carrera 44 No. 18 E – 15 Local 01.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 16 de octubre de 2019, este Despacho accedió a la solicitud de reducción de embargo planteada por la ejecutada, atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales acotados por la Corte Constitucional mediante sentencia T-039 de 2006, T-288 de 2013 y T-725 de 2014 donde en un caso de similares connotaciones, la Alta Corporación hizo extensible las normas de aplicación de restricciones de medidas cautelares cuando una persona percibe honorarios productos de un único contrato del cual derive su subsistencia.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por la Jurisprudencia Constitucional y acudiendo a las pruebas aportadas por la solicitante en su escrito se dispuso la reducción del embargo sobre los honorarios que aquella percibe, decretando la cautela sobre el 20% del valor del mismo.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PLANTEADO.

Inconforme con la decisión emitida, la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición persiguiendo su revocatoria, exponiendo como fundamento de su desavenencia que fue demostrada la capacidad económica que la accionada ARELYS SANTANA QUINTERO ostenta para respaldar el pago de la obligación.

Reiteró la existencia de la sociedad patrimonial y conyugal vigente entre los ejecutados y que la accionada Arelys Santana es propietaria del establecimiento de comercio que actualmente se encuentra abierto al público, por lo que desempeña una actividad comercial que le reporta ingresos constantes.

Adicional a ello, sostuvo que la empresa Brasilia S.A., celebró contrato de transacción con el ejecutado Samuel Espinosa Bayona, por el cual este último recibió la suma de \$19'600.000., por lo que considera que las afirmaciones realizadas por la ejecutada sobre los honorarios como único sustento o modo de subsistencia de ella y su núcleo familiar son falsos.

Bajo ese entendido, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se revocara el auto recurrido, o en su defecto se estableciera que el embargo dictado se redujera en un 50% o en un 25% de lo devengado por la ejecutada por concepto de honorarios recibidos en virtud del contrato de prestación de servicios con la fundación ASOCREF.

Previsto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Analizado el caso particular, así como los argumentos esbozados por las partes y las pruebas aportadas en el trámite atinente a la reducción del embargo deprecada por la ejecutada con base en el precedente constitucional previsto en las sentencias T-309 de 2006, T-788 de 2013 y T-725 de 2014, el Despacho encuentra que el auto recurrido debe ser revocado al asistirle razón a la parte recurrente en su escrito de impugnación.

En efecto, según el precedente constitucional precitado, es claro que la reducción de los embargos que sobre honorarios profesionales que se devengan en virtud de un contrato de prestación de servicios se hagan por parte de una autoridad judicial, recae también la modulación de sus efectos, específicamente en cuanto al monto en que los mismos pueden ser librados, asemejándose éstos al salario, siempre y cuando los mismos se reputen como única fuente de ingresos del trabajador.

Al respecto, el Despacho trae a colación nuevamente lo dispuesto en la sentencia T-725 de 2014, en la que se precisó:

“4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677

del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de

ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar.”-
Subrayado y resaltado es propio del Despacho-.

Así las cosas, para esta judicatura es claro que el embargo de los honorarios profesionales que una persona recibe por la celebración de un contrato de prestación de servicios no goza de la presunción de inembargabilidad en el porcentaje establecido en la ley similar a los salarios y prestaciones sociales del trabajador, pues al no existir subordinación, el legislador previó que dichos honorarios sean ingresos extra para ellos. Sin embargo, la Corte Constitucional contempló que, en aras de proteger ciertos derechos fundamentales, el ejecutado que ha visto embargados sus honorarios podrá pedir al juez la modulación de los efectos de la medida cautelar siempre y cuando demuestre que su sustento y el de su núcleo familiar deviene exclusivamente de dichos honorarios.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la ejecutada solicitó la reducción del embargo que sobre sus honorarios profesionales pesó, alegando que los mismos eran su única fuente de ingresos y que a su cargo tenía el sustento de su familia. No obstante, una vez este juzgado exigió al ejecutante las explicaciones de que trata el artículo 600 del Código General del Proceso, el mismo se opuso a la solicitud de reducción del embargo decretado, aduciendo que la ejecutada omitió informar al Despacho que su estado civil era “casada”, y que su cónyuge es la otra parte ejecutante, con quien concurrió a suscribir el título valor base de recaudo en la presente actuación; que además su esposo recibió ingresos en virtud de un contrato de transacción suscrito entre él y la empresa Brasilia S.A., y que además es propietaria de un establecimiento de comercio, lo cual le repta ingresos adicionales a los percibidos por el contrato de prestación de servicios que suscribió con ASOCREF.

Al respecto, esta judicatura observa que le asiste razón al recurrente al reiterar dichas afirmaciones, pues de los documentos que reposan a folios 90 a 100 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, todas aquellas afirmaciones fueron sustentadas con pruebas idóneas y conducentes. En efecto, se acreditó que la demandada es cónyuge del señor ESPINOSA BAYONA con el registro civil de matrimonio respectivo, que la ejecutada es propietaria del establecimiento de comercio “Estadero Gran Estación” con el certificado de

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: DANYS DANIEL BAYONA SARMIENTO
DEMANDADO: SAMUEL ESPINOSA BAYONA – ARELYS SANTANA QUINTERO
RAD: 202384089001-00-2017-00111-00
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio competente, y que además el ejecutado cónyuge de la señora SANTANA QUINTERO recibió una remuneración a título de indemnización por parte de la empresa BRASILIA S.A., la suma de \$19'600.000.

Por ende, no era procedente reducir el embargo decretado sobre los honorarios profesionales que la ejecutada ARELYS SANTANA QUINTERO recibió en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con ASOCREF, en la medida que quedó demostrado en el plenario que dichos emolumentos no son su única fuente de ingresos, derrotándose así la procedibilidad de la reducción de dicho embargo según las directrices de la Corte Constitucional.

Como consecuencia de ello, resulta necesario revocar el auto recurrido en su totalidad, aclarando que la medida de embargo decretada en el auto No. 2623 del 6 de junio de 2019, se mantiene incólume sin reducción alguna y sin lugar a devolución alguna de las sumas retenidas hasta el momento a la ejecutada. Es de aclarar que, pese a que la Fundación ASOCREF aportó comunicación en la que indicaban al Despacho sobre la imposibilidad de retener más sumas de dinero de la ejecutada en virtud del embargo, en la medida que la ejecutada ya no labora al servicio de la fundación, es de anotar que la medida de embargo se extiende no sólo a ese contrato particular, sino a todo aquel que llegue a suscribir la ejecutada con dicha fundación, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse sobre el levantamiento de la medida.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, adiado 16 de octubre de 2019, de conformidad con los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME y sin reducción alguna la medida de embargo decretada sobre los honorarios profesionales que haya recibido o reciba la ejecutada ARELYS SANNTANA QUINTERO por concepto de la suscripción de contrato de prestación de servicios entre ésta y la Fundación ASOCREF, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPÒTECARIO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A "BBVA" NIT. 860003020-1
Demandado: LUIS CARLOS ROSADO ZABALETA C.C. 15225635
Radicado: 20001-40-03-001-2017-00365-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 2017

En atención al memorial que antecede (fl. 57 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y secuestro del vehículo gravado con prenda, de propiedad del demandado LUIS CARLOS ROSADO ZABALETA C.C. 15225635, identificado con las siguientes características:
365CLASE: CAMIONETA, PLACAS: VAV-870; MARCA: NISSAN; LINEA: D22/NP300; MODELO:2015; COLOR: BLANCO; SERVICIO: PARTICULAR; No motor: KA24721115A; No CHASIS : 3N6DD23T6ZK933508

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5723 de fecha 27 de noviembre del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR el desglose anexo a la demanda, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 065 Hoy 15-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DARIO ENRIQUE VILLAZON ARIAS C.C. 77.105.165
Demandada: MARIA CAROLINA MORALES FERNANDEZ C.C. 1.065.564.966
Radicación: 20001 41 89 001 2017 00557 00
Asunto: Se ordena remisión del proceso

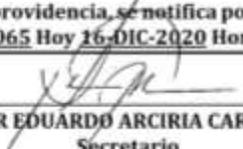
AUTO No. 2051

En cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar (folio 28 Cuad. Ppal.), este Despacho, ORDENA:

1°. – Remitir el expediente de la referencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a fin de que se incorpore al correspondiente proceso de liquidación patrimonial de MARIA CAROLINA MORALES FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JOAQUIN BURGOS AREVALOS.
Demandados: MILAGROS OJEDA BRITO.
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00950-00.
Asunto: Se corre traslado a solicitud de reducción de embargo.

Auto. 1961

De la petición de reducción de embargo elevada por la ejecutada MILAGROS OJEDA BRITO, mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar (art. 600 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR FAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01204 00.
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA C.C. 63.279.796
DEMANDADO: JUAN PABLO OROZCO CUJIA C.C. 1.766.359
MARELVIS PALOMINO SAMPAYO C.C. 49.796.269
ASUNTO: SE RECONOCE PERSONERÍA- SE ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

AUTO No. 2050

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO C.C. 1.065.637.694 y T.P. 283.830 del C.S. de la J, visible a folio 27 del cuaderno principal.

Así mismo, se reconoce personería al doctor WILBERTO JOSE ROSADO FRAGOZO C.C. 1.065.651.052 y T.P. 291.142 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 26 del cuaderno principal.

Por otro lado, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito aprobada, de los títulos de depósitos judiciales solicitados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INNOVACIONES MEDICAS LTDA C.C.830504243-8
DEMANDADO: CARLOS EFRAIN RINCON C.C.7.574.309
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01251 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N°2014

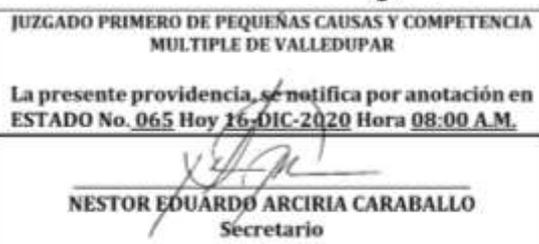
En atención al oficio N°3498, procedente del *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar*, inscribese el embargo del remanente y de los bienes de propiedad del demandado CARLOS EFRAIN RINCON, C.C. 7.574.309, que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta INNOVACIONES MEDICAS LTDA contra CARLOS EFRAIN RINCON bajo el radicado 20 001 41 89 001 2017 01251.

En consecuencia, infórmesele al Juzgado solicitante esta decisión. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDITITULOS S.A.S. NIT: 890116937-4
Demandados : YOSIMAR ENRIQUE LOPEZ SUAREZ C.C.1.067.599.381
ALBERTO ELIAS CHAVARRIA VELASQUEZ C.C.11.003.552
Radicación : 20 001 41 89 001 2017 01313 00
Asunto : Se decreta terminación del proceso.

Auto:2013

En atención a la solicitud de terminación que antecede, suscrita por las partes en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado YOSIMAR ENRIQUE LOPEZ SUAREZ, C.C.1.067.599.381, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ALBERTO ELIAS CHAVARRIA VELASQUEZ, C.C.11.003,552, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 869 de fecha 27 de febrero de 2018 y comunicada mediante oficio No. 537 de fecha 07 marzo de 2018.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que han sido descontado al demandado YOSIMAR ENRIQUE LOPEZ SUAREZ a los que se hace alusión en el memorial visible a fl. 29 del cuaderno principal.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

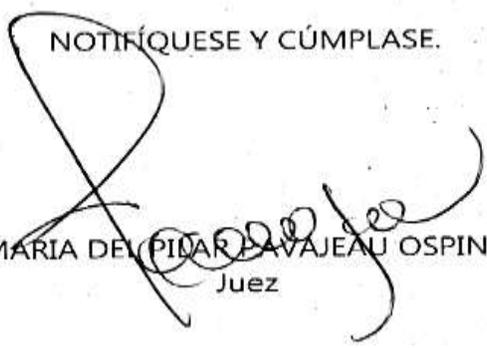


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmvpcmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Sin condena en costas.

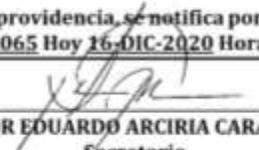
SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GUSTAVO DUQUE GALLARDO
RAMIRO DUQUE GALLARDO
Radicado : 2001 41 89 001 2018-00687-00
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No.2019

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

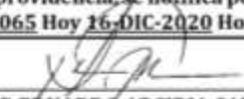
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución por el valor indicado en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de GUSTAVO DUQUE GALLARDO, RAMIRO DUQUE GALLARDO, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A, entidad que a su vez obra en este acto en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A por la suma de \$ 10.706.052.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GUSTAVO DUQUE GALLARDO
RAMIRO DUQUE GALLARDO
Radicado : 2001 41 89 001 2018-00687-00

AUTO: 2020

ASUNTO:

En atención a la solicitud de Subrogación visible a folios 30-44 obrante al folio del expediente. Se observa de igual manera petición, de reconocer personería para actuar dentro el proceso a la Doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA con C.C 40.939.343. y T.P 146.469 CS de la J., se resuelve lo que en derecho corresponde previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A, entidad que a su vez obra en este acto en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, sociedad subrogada en un porcentaje de los derechos del demandante BANCOLOMBIA dentro del proceso de la referencia a través de apoderada judicial Doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, allega al expediente, un convenio de subrogación legal de crédito, mediante el cual realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante éste proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de Diez millones setecientos seis mil cincuenta y dos pesos (\$10.706.052), con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

La subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.



El artículo 1668 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación legal, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1668 *Ibidem*, es aquella que se efectúa por ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por el Representante legal del BANCOLOMBIA S.A., parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de Diez millones setecientos seis mil cincuenta y dos pesos (\$10.706.052), como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige los artículos 1668 y s.s. del código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir las peticiones antes referenciadas los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de una convención fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien actúa a través de su mandatario judicial FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANA S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, Diez millones setecientos seis mil cincuenta y dos pesos (\$10.706.052), de conformidad con lo establecido en los artículo 1668 y s.s. del Código CIVIL.

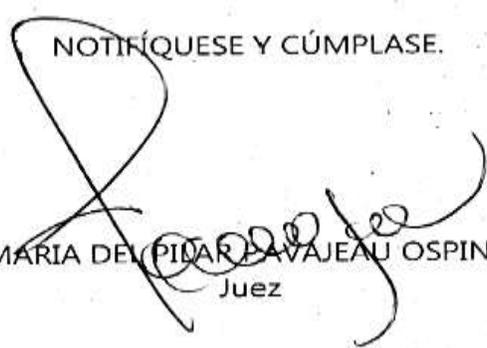
SEGUNDO.- Notifíquese al demandado, GUSTAVO DUQUE GALLARDO, RAMIRO DUQUE GALLARDO, la subrogación del crédito celebrada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1668 *ibídem*.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar - Cesar.

TERCERO.- Reconózcasele personería jurídica a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.939.343 y T.P. 146.469 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderada judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO C.C. 5.015.671
Demandados: DONALDO ENRIQUE LUNA BARRIOS C.C. 72.153.315
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00710-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 2039

En atención al memorial que antecede (fl. 38 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado DONALDO ENRIQUE LUNA BARRIOS, C.C. 72.153.315 como empleado de DAIRY PARTNERS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA (DPA), Para su efectividad ofíciese a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2977 de fecha 03 de julio del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”.

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado DONALDO ENRIQUE LUNA BARRIOS C.C. 72.153.315, en las cuentas de ahorros, cdts, corrientes, y cualquier otro título negociable en la siguiente entidad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA. Para su efectividad ofíciese a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2977 de fecha 03 de julio del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: Ordena el despacho por secretaria la entrega de los títulos judiciales, si existen tal y como se solicita en folio 38 del cuaderno principal, al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO C.C. 77.094.805.

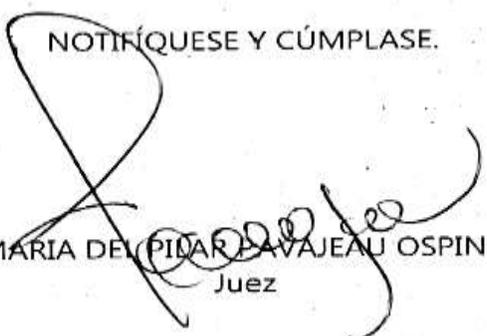
CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

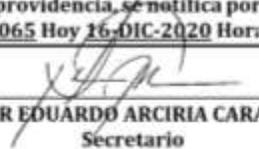
QUINTO: Ordénese el desglose del título valor y hágase la entrega de este a la parte demandada.

SEXTO: Sin condena en costa.

SEPTIMO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01167 00

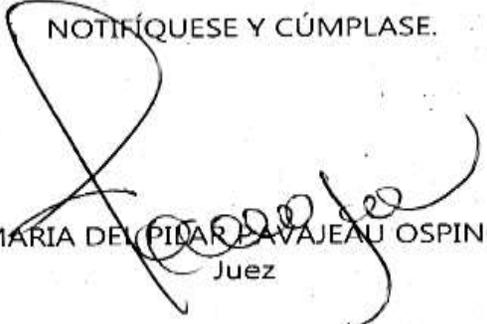
AUTO No.2012

En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento de la demandada, MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA, en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, la representante judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio del mencionado demandado, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que la misma labora como EMPLEADA de la RAMA JUDICIAL, de la ciudad de Valledupar, (Fl.3 Cuad. de medidas), lugar en el que según el artículo 291 núm. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

El presente proveído se expide con fundamento en los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción.

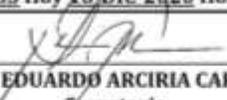
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

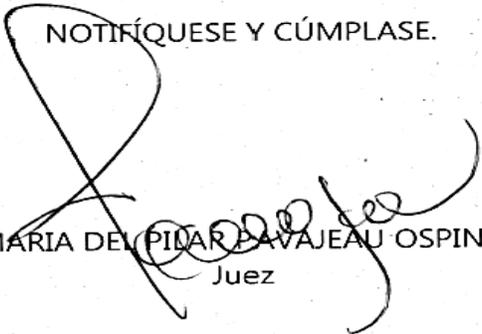
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADA: XILENA ISABEL SUAREZ RAMIREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01288 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto:2015

De conformidad con la solicitud obrante al folio 84 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

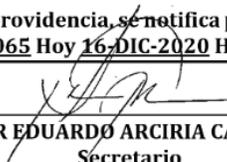
- El emplazamiento de XILENA ISABEL SUAREZ RAMIREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado : LUIS ANGEL ROMERO MURGAS
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01388-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1937

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 103 al 107 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16 DIC-2020 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOALMARENDA
DEMANDADO: ROSMERYS MENDOZA RANGEL
JEAN CARLOS VASQUEZ ROJANO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00124 00

AUTO No.2011

En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del demandado, JEAN CARLOS VASQUEZ ROJANO, en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, la representante judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio del mencionado demandado, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que el mismo labora como EMPLEADO en la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A, ubicada en la Calle 77B N°59-61 P 5, de la ciudad de Barranquilla, (Fl.1 Cuad. de medidas), lugar en el que según el artículo 291 núm. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

El presente proveído se expide con fundamento en los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16 DIC-2020 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPÒTECARIO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES
NIT. 900101420-9
Demandados: HECTOR PINEDA HERNANDEZ C.C. 77143074
NOHEMI PINEDA HERNANDEZ C.C. 26722652
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00414-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 2016

En atención al memorial que antecede (fl. 12 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada, NOHEMI PINEDA HERNANDEZ C.C. 26722652, como pensionada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4258 de fecha 01 de octubre del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado HECTOR PINEDA HERNANDEZ C.C. 77143074 como empleado y/o contratista de EMDUPAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4258 de fecha 01 de octubre del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título ejecutivo, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Por secretaría hágase entrega a la apoderada de la parte demandante de los títulos que reposen en el expediente.

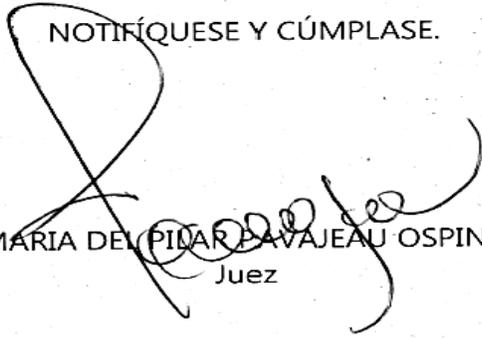
REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

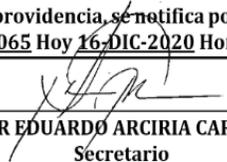
QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16 DIC-2020 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CHEMICAL SOL VENTS S.A.S.
DEMANDADOS : LILIANA URREGO JARABA
RADICACIÓN : 20 001 40 89 002 2020 00190 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N°2020

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y la parte demandante y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

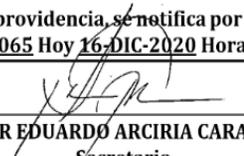
De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16 DIC-2020 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLEGIO CALLEJAS REAL
DEMANDADO: DELIO SEGUNDO FUENTES GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00431 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°2024

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor COLEGIO CALLEJAS REAL y en contra de DELIO SEGUNDO FUENTES GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 12.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 1003317221-2.
- b) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 8.000.000), por concepto de los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación -28/02/2018- hasta el 28 de agosto de 2020.
- c) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 29 de agosto de 2020, hasta que el pago se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO, C.C. 49.789.245 y TP No. 1516694, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

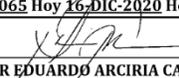
SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16 DIC 2020 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JORGE MAURICIO MORALES MALES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00432 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°2026

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JORGE MAURICIO MORALES MALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$772.513), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 4097440086156795.
- b) Por la suma de TREINTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$ 31.016), por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 24 de julio de 2019 hasta el 24 de julio de 2020.
- c) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 25 de julio de 2020, hasta que el pago se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, C.C. 77.183.691 y TP No. 121.156, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16 DIC-2020 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JUAN MIGUEL CASTRO PUERTAS
DEMANDADO : RUDY RAFAEL LORA VERBEL
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00434 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°2028

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor JUAN MIGUEL CASTRO PUERTAS y en contra de RUDY RAFAEL LORA VERBEL por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3.650.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 13 de marzo de 2019.
- b) Por los intereses corrientes liquidados desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020.
- c) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación -14 de marzo de 2020-, hasta que el pago se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora KEINLEE GRISOL YANCI REALES, C.C. 1.065.591.988 y TP No. 290.613, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16 DIC-2020 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO : ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00435 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°2030

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$7.846.673), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 47135.
- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.239.251), por concepto de los intereses corrientes liquidados desde el 28 de marzo de 2019 a 20 de octubre de 2019.
- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.156.437) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020 y hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, C.C. 80.201.437 y TP No. 284.590, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16 DIC-2020 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCION
DEMANDADOS: LUCINDA GONZALEZ NAVARRO
DEIVIS LOPEZ LAGRANCUT
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00437-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2032

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION –COOCREDIMED EN INTERVENCION- y en contra de LUCINDA GONZALEZ NAVARRO y DEIVIS LOPEZ LAGRANCUT, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L* (\$6.967.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 25074.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 31 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a SIERRE ASESORIAS Y COBRANZAS S.AS., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JUAN DE DIOS ESPINELL CARRASCAL
DEMANDADOS : ÁLVARO OLIVEROS GIL
YOMAIRA ESTHER CARRILLO MUÑOZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00438-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.2034

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN DE DIOS ESPINELL CARRASCAL y en contra de ÁLVARO OLIVEROS GIL y YOMAIRA ESTHER CARRILLO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES DE PESOS M/L* (\$4.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 001 de fecha 06 de marzo de 2017.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Se ordena El emplazamiento de ÁLVARO OLIVEROS GIL y YOMAIRA ESTHER CARRILLO MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

CUARTO: Se reconoce personería a SIERRE ASESORIAS Y COBRANZAS S.AS., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16-DIC-2020 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SANELY FLOREZ
DEMANDADO : PILAR HERNANDEZ MEJIA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00440-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 5054

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SANELY FLOREZ y en contra de PILAR HERNANDEZ MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHO MILLONES DE PESOS M/L* (\$8.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 20 de agosto de 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de agosto de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a RAUL ALVARADO, C.C. 77.154.317 y T.P. 98.385, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él realizado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16 DIC-2020 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ASDRID CAROLINA MESTRE DAZA.
DEMANDADA : RAMIRO CAROPRESE MAURNO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00443-00
Asunto : Remite por competencia

AUTO No.2039

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por las siguientes sumas:

“1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00), suma de dinero que debía cancelar en su totalidad el día 01 de agosto de 2018, contenida en la Letra de cambio No. 001 de fecha 30 de junio de 2015, que se presenta a esta demanda para su recaudo.

2.2. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 4'320.000.00) correspondiente a los intereses de plazo a la tasa de 1.8% mensual dentro del periodo comprendido desde el 01 de julio de 2017 hasta 30 junio de 2018.

2.3. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 14'436.000.00) correspondiente a los intereses de mora a la tasa de 2.7% mensual dentro del periodo comprendido desde el 01 de julio de 2018 hasta 23 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la presente demanda.

2.4. Por los intereses Moratorios que se causen desde el día 24 de septiembre de 2020, a una tasa pactada del 2.7% mensual, hasta que se satisfaga a cabalidad con la obligación.

3º. Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho. “

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, puesto que las pretensiones al momento de la demanda superan los 40 smlmv, sin exceder de 150 smlmv (\$38.756.000).

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 065 Hoy 16 DIC 2020 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HUMBERTO LUIS CERCHIARO FERNANDEZ
DEMANDADO : FABIO JAVIER MOLINA MORALES
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00444-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2040

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HUMBERTO LUIS CERCHIARO FERNANDEZ y en contra de FABIO JAVIER MOLINA MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/L* (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio sin número de fecha 01 de julio de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -04 de febrero de 2020-, hasta que el pago total se efectuó.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGES, C.C. 17.975.561 y T.P. 270713, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él realizado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 065 Hoy 16 DIC-2020 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario